



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APRHENSIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA	JESUS DAVID JINETE SIERRA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-01126-00
DECISIÓN	Propone Conflicto Negativo de Competencia

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado, correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión, incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JESÚS DAVID JINETE SIERRA quien, mediante auto del 02 de septiembre de 2022, dispuso rechazar la demanda para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín; correspondiéndole a esta dependencia.

Corresponde entonces a este Despacho, decidir si avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, encontrándose que esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud de la elección adoptada por la parte actora al momento de presentar la demanda, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial competente y encargada de conocer de cada proceso, son: el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial. El numeral 7º del art. 28 del Código General del Proceso dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el presente caso, se ha de analizar la definición de la competencia en esta clase de solicitudes de aprehensión por pago directo, para lo cual es necesario hacer referencia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC747-2018:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...” (resaltos propios)

En el asunto bajo examen, BANCOLOMBIA S.A. ha presentado solicitud de aprehensión en contra de JESÚS DAVID JINETE SIERRA, quien –según manifestación de la parte actora– esta domiciliado en la ciudad de Barranquilla, situación que se corrobora con la demanda, con el contrato de prenda e, incluso, con el lugar donde se encuentra matriculado el vehículo, escogiendo así a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, lugar de domicilio del deudor, a partir del cual es posible inferir, acorde con lo esbozado por la jurisprudencia, que se trata del lugar donde se encuentra circulando el vehículo, por lo que debió el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA asumir el conocimiento de este asunto, toda vez que el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla y no Medellín como equivocadamente lo dijo.

Lo que se quiere significar entonces es que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por lo que en aplicación del art. 139, inciso 1° del Código General del Proceso, se crea conflicto negativo de competencia al JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA; por lo tanto, se ordena remitir el expediente al superior funcional común de ambos, esto es, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto, en competencia de lo establecido en el inciso 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente solicitud de aprehensión instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JESÚS DAVID JINETE SIERRA**, conforme lo arriba expresado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA en el presente asunto, por cuanto se considera que la competencia para conocer del mismo radica en el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, con fundamento en lo previamente expuesto.

TERCERO: Solicitar a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**, superior funcional de ambos Despachos, que dirima el conflicto de competencia; a quien se le remitirá el proceso por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc565146e162f07ef6bc76ea76d52d86a1a67cca06f7130a821c823d3adba0b3**

Documento generado en 04/11/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>